



MUNICIPIO DE CHAPARRAL
NIT: 800.100.053-1

Decreto N° 00056

()

13 JUN 2016

“Por medio del cual se crean las unidades de planeamiento rural en el Municipio de Chaparral y se dictan otras disposiciones “

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL,

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, Legales y en particular las que le confiere los Artículos 315 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de las Leyes 99 de 1993, 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y en especial el Decreto 00014 del 25 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

I. De Conformidad a la Constitución Política de Colombia y Normatividad vigente.

- 1.1. Que en virtud a la Constitución Política de Colombia, las leyes 99/1993, 152/1994 y 136/1994; modificada por la Ley 1551/2012; le otorgan al municipio autonomía (Art.1° Constitución Política) y facultades para la gestión de sus intereses, ejercer las competencias que le correspondan dentro de los límites de la Constitución (Art 287); ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (Art 311° de la Constitución),
- 1.2. Que al Alcalde le corresponde en virtud al artículo 315 de la Carta Magna, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del concejo; Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley; Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal; Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes; Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades; Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.
- 1.3. Que Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 y 68° de la Ley 99 de 1993, los municipios deberán dictar sus propias normas sobre ordenamiento territorial y reglamentación del uso del suelo y planificar ambientalmente sus territorios de conformidad a la Constitución Nacional.

[Handwritten signature]



II. De la Ley 388 de 1997.

- 2.1. Que el artículo 1° de la Ley 388 de 1997, establece entre otras que los Municipios en ejercicio de su autonomía promoverán el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
- 2.2. Que para garantizar los principios orientadores establecidos en el artículo 100 de la Ley 388 de 1997, las entidades que intervengan en el otorgamiento, expedición o manifestaciones administrativas, deberán dar cumplimiento a los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad, transparencia y están serán de obligatorio cumplimiento
- 2.3. Que otros de los objetivos definidos en la Ley 388 de 1997 es el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
- 2.4. Que dentro de los objetivos de la ley de ordenamiento territorial están entre otras la de armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

III. En virtud a la Ley 152 de 1994.

- 3.1. Que según el artículo 32° y 33° de la Ley 152 de 1994, los entes territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, y el Alcalde es la máxima autoridad de planeación del Municipio, lo anterior en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y las Leyes.

IV. En los términos del Decreto 1077 de 2015. (Ver decreto 3600 de 2007)

- 4.1. Que el numeral 5° del artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, define la Unidad de Planificación Rural, como el instrumento de Planificación a Escala Intermedia que desarrolla y complementa el Plan de Ordenamiento Territorial para el suelo rural.



MUNICIPIO DE CHAPARRAL
NIT: 800.100.054

4.2. Que el artículo 2.2.2.2.1.5, del decreto 1077 de 2015, establece que, para desarrollar y precisar las condiciones de ordenamiento de áreas específicas del suelo rural, el plan de ordenamiento territorial podrá delimitar para la totalidad del suelo rural las unidades de planificación rural teniendo en cuenta las siguientes alternativas:

1. La división veredal.
2. La red vial y de asentamientos existentes.
3. La estructura ecológica principal.
4. La disposición de las actividades productivas.
5. Las cuencas hidrográficas, cerros y planicies u otros elementos geográficos.

4.3. Que el Artículo 2.2.2.2.1.1 del decreto 1077 de 2015, determina que, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el Capítulo II (Ver decreto 3600 de 2007) las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

V. Consideraciones específicas.

5.1. Que mediante radicado N° 1000-2-26529 del 17 de marzo de 2011, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, preciso: *“Los Instrumentos que desarrollan y complementan, son aquellos que permiten complementar las decisiones adoptadas en el POT, respecto a la Ley 388 de 1997, forman parte de este conjunto los Planes Parciales, los Macroproyectos Urbanos, las Unidades de Planificación Rural, los programas de ejecución y los desarrollos reglamentarios del POT. (...)”*

5.2. Que el párrafo 1, del artículo 2° del decreto 00014 del 25 de febrero de 2016, estableció que en la formulación del plan de desarrollo, incorpórense los instrumentos necesarios para la implantación y regularización del modelo de ocupación del Municipio de Chaparral.

VI. Plan de Desarrollo Cuna de Paz y Progreso Acuerdo 00008 junio 09 de 2016.

6.1. Que en el marco de la dimensión institucional, eje estratégico de desarrollo local, sector fortalecimiento institucional, programa modernización administrativa y fiscal por un buen gobierno, Acuerdo 00008 de 2016, por medio del cual se aprueba y adopta el Plan de desarrollo del Municipio, denominado de Chaparral, Cuna de Paz y Progreso; estableció establecido en el programa de Planeación y Ordenamiento Territorial Sostenible, la planificación del suelo rural en unidades de planificación rural (Upr) dejando como meta de resultados Un (1) estudio de planificación territorial del suelo formulado y adoptado.



000563

MUNICIPIO DE CHAPARRAL
NIT: 800.100.05

6.2. Que en los términos del Artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, se precisa que en la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio (Ver el artículo 3º Decreto 879 de 1998)

Que, en mérito de las anteriores consideraciones, en especial al plan de desarrollo, *Chaparral, Cuna de Paz y Progreso*, el Alcalde

DECRETA

Artículo 1º.-Objeto. El objeto del presente decreto es dar cumplimiento al Plan de desarrollo, *Chaparral, Cuna de Paz y Progreso*, y al decreto 1077 de 2015, estableciendo para el municipio una escala intermedia de planificación; instrumento que permitirá desarrollar y complementar el ordenamiento territorial del suelo rural del Municipio de Chaparral en los términos del Decreto 3600 de 2007, norma compilada en el decreto 1077 de 2015.

Artículo 2º.-Ámbito de Aplicación.- El presente Decreto rige para toda el área del suelo rural del Municipio de Chaparral.

Artículo 3º.-Adopción. Para todos los efectos y para el Municipio de Chaparral adóptese por medio del presente acto administrativo, la escala intermedia de planificación para que se desarrolle el suelo rural del Municipio en unidades de planificación (UPR) de conformidad al numeral 5 del artículo 2.2.2.2.1.5, del decreto 1077 de 2015.

Parágrafo. Esta escala de planificación servirá de base para la toma de las decisiones de planificación para todo el suelo rural; así mismo para la definición de los proyectos y programas que respondan al modelo de ocupación del ordenamiento del territorio municipal.

Artículo 4º.-División Territorial para la Planificación Rural. Divídase el suelo rural del Municipio de Chaparral, en cinco (5) Unidades de Planificación Rural (UPR) y uno más como la Unidad Especial de Planificación Rural, de la siguiente forma:

1. Unidad Especial para la Planificación Rural (UPRE) del Parque Natural de las Hermosas.
2. Unidad Uno para la Planificación Rural (UPR) - Risalda Calarma.
3. Unidad Dos para la Planificación Rural (UPR) - Amoyá
4. Unidad Tres para la Planificación Rural (UPR) - Limón
5. Unidad Cuatro para la Planificación Rural (UPR) - La Marina
6. Unidad Cinco para la Planificación Rural (UPR)- - las Hermosas.

Parágrafo 1º.- Las (UPR) corresponden a la misma delimitación de los corregimientos establecidos para el Municipio de Chaparral. Adóptese la cartografía señalada con el CR – UPR -01; UPR -02; UPR – 03; UPR-04; UPR-05.

Parágrafo 2º. Las unidades de planificación rural incluidas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para la planificación del suelo rural del Municipio de Chaparral y por



00056

MUNICIPIO DE CHAPARRAL
NIT: 800.100.053 - 1

parte de quienes se encarguen de expedir las licencias de actuación en el suelo rural y en el marco del proceso de revisión & ajuste; concertación y consulta.

Artículo 5º.-La administración Municipal mediante el principio de la gradualidad y en aplicación de lo estipulado por el artículo 2.2.2.2.1.7 y 2.2.2.2.1.8 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual ~~compiló~~ lo establecido en los artículo 7 y 8º del Decreto Nacional 3600 de 2007, adoptará y concertará con la autoridad ambiental cada unidad de planificación rural de manera gradual y de conformidad a la gestión de sus necesidades.

Parágrafo. En los términos del parágrafo del artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, no podrán desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración.

Artículo 6º.-Interpretaciones. De conformidad con lo establecido el Artículo 102º de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015 (Ver Artículo 76º del Decreto Nacional 1469 de 2012), la aclaración e Interpretación al presente decreto, corresponderá solo a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Ante las inconsistencias de áreas y cartográficas, podrán ser corregidas por la Secretaría de Planeación mediante resolución.

Artículo 7º.-Incorpórese el presente decreto al proceso de la revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial; y a los archivos del Expediente Municipal.

Artículo 8º.-El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Chaparral, a los 13 días del mes de Junio de 2016

13 JUN 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO
Alcalde